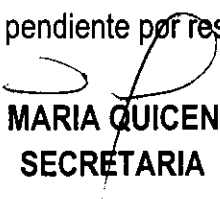




*Juzgado Tercero  
Civil Municipal de Pasto*

**INFORME SECRETARIAL.-** Pasto, 22 de enero de 2018. Doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, el cual se encuentra pendiente por resolver. Sírvese proveer.

  
**DIANA MARIA QUICENO DIAZ**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE PASTO**

**San Juan de Pasto, 22 de enero de 2018.**

**Ref.- Ejecutivo Singular No. 2017-00317**

En escrito que antecede el apoderado judicial de la parte demandada Dr. Fabio Córdoba Belalcazar, a quien adicionalmente se le reconocerá personería jurídica para actuar conforme al memorial poder allegado, solicita la suspensión del presente proceso por prejudicialidad, anexando para el efecto el formato único de noticia criminal No. 520016099032201710831 de fecha 02 de noviembre de 2017, por el delito de fraude procesal iniciada por la señora ROSA ELVIA CHAGUEZA ORTEGA en contra de la señora MARIA CONCEPCIÓN CHAGUEZA DE MORENO, quienes actúan en calidad de demandada y demandante en el presente asunto.

De otro lado el apoderado allega escrito por el cual dice dar una explicación de los hechos reales en los que está inmerso el proceso, lo cual desarrolla a manera de contestación de la demanda, incluyendo la proposición de excepciones de mérito y petición de pruebas.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

1. Resulta necesario advertir que la figura de la prejudicialidad se presenta cuando se trata de una cuestión sustancial, diferente pero conexa, que sea indispensable resolver por sentencia en proceso separado, para que sea posible decidir sobre la que es materia del litigio o de la declaración voluntaria en el respectivo proceso, que debe ser suspendido hasta cuando aquella decisión se produzca<sup>1</sup>.

El artículo 161 del C. G. del P. establece:

*"El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

---

<sup>1</sup> Sentencia No. T-513/93

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre **cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción**. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.  
(...)” (Se resalta)

Por su lado, el artículo 162 ejusdem señala que la suspensión por prejudicialidad “sólo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina”

De conformidad con lo expuesto, son dos los requisitos necesarios para que se dé aplicación a la prejudicialidad penal, a saber: 1) Que se haya iniciado un proceso penal, y 2) Que la decisión que haya de tomarse en este influya necesariamente en la decisión del civil, dónde sea imposible ventilar la cuestión mediante excepción.

Para el caso de marras, es necesario destacar, que no se encuentra acreditada la existencia de un proceso penal, ya que es con la resolución de apertura de la investigación que el proceso nace a la vida jurídica y no con la mera denuncia, que es el acto por medio del cual se pone en conocimiento de las autoridades penales correspondientes la posible comisión de un delito. Sin que pueda entenderse que la denuncia conlleve necesariamente a la iniciación del mismo. Por lo que no encontrándose probada la existencia de un proceso penal, sino tan sólo de una simple denuncia, no puede operar el fenómeno de la prejudicialidad.

Además que, cabe anotar que las circunstancias denunciadas por la demandada se remiten a cuestiones que pudieron ser alegadas y probadas dentro del presente asunto.

Para darle mayor firmeza a la negativa, traemos a éste escenario lo dicho por el Tratadista Hernán Fabio López Blanco, el cual sobre el tema expresa:

*“De conformidad con el artículo 170, tiene efecto cuando la decisión que se ha de tomar en el proceso penal “influye necesariamente en la decisión del civil”. Es conveniente determinar en la forma más precisa posible el alcance de este tipo de prejudicialidad, ya que es la más socorrida y utilizada, muchas veces indebidamente con el fin demorar la tramitación de los juicios civiles, de donde se infiere que siempre se deba tener presente que el fallo penal debe condicionar, a lo menos parcialmente, el sentido del fallo civil; es decir, si la sentencia penal es absolutoria, el alcance de la decisión civil será uno y si es condenatoria, otro.*

*Si la decisión penal resulta indiferente, o sea si ninguna incidencia tiene en la sentencia civil, no existirá razón alguna para suspender por prejudicialidad.*

*El artículo 170 exige que la sentencia penal influya necesariamente en la decisión civil, razón por la cual como lo advierte Devis Echandía “esa influencia debe ser necesaria, lo que significa que el juez debe negar la suspensión del proceso civil si puede dictar resolución prescindiendo del hecho investigado penalmente, por que disponga de otros*

*elementos que resulten suficientes o porque el punto no sea fundamento indispensable para la decisión civil”<sup>2</sup>*

*No puede un juez penal, como frecuentemente se estima en forma errada, ordenar e imponer al juez civil la suspensión del proceso. Es facultad exclusiva del juez civil decidir si suspende el proceso para efectos de posponer el proferimiento de la sentencia. La razón es evidente: el art. 171 dice con claridad que el juez llamado a resolver si suspende o no el proceso, es el civil y no otro.*

*Ciertamente, dispone el art. 170 que “El juez decretará la suspensión del proceso: 1. Cuando iniciado un proceso penal, el fallo que corresponda dictar en él haya de influir necesariamente en la decisión del civil, a juicio del juez que conoce de éste” atinada norma que corrobora el art. 171 al indicar que “Corresponderá, al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión”, **por cuanto es el juez civil quien tiene dentro de sus poderes de apreciación de la prueba, el de valorar la influencia necesaria que pueda asignar para el sentido de su providencia a la determinación penal** de ahí lo ilegal de ciertas “órdenes” de funcionarios penales ordenando la paralización del proceso, que no obligan al juez civil único llamado a decidir si otorga efectos a la prejudicialidad. (Negrilla fuera de texto)*

*De otra parte, no es pertinente la prejudicialidad si se investiga algún delito cometido con ocasión del proceso civil (por ejemplo un falso testimonio o una falsedad documental), por cuanto, independientemente de la sentencia penal, debe el juez civil pronunciarse sobre los medios probatorios y valorarlos para darles el alcance que tienen de acuerdo con las reglas de la crítica de la prueba, sin que importe en absoluto el resultado del proceso penal, por lo que no es necesario esperar a que el juez penal diga si realmente se cometió o no un ilícito y no es dable suspender el fallo, pretextando que se requiere manifestación del juez penal sobre si en los medios de prueba se cometió o no un ilícito. (...) (Subrayado del Juzgado).*

Ahora bien, después de este acercamiento académico, este Despacho considera que, como bien es sabido, los títulos valores además del derecho que en ellos se incorpora, se hace necesaria su exhibición para el ejercicio de la acción cambiaria, constituyendo plena prueba dentro del proceso ejecutivo singular y configurándose así en la realidad procesal obrante dentro del plenario.

Al sentir de esta Judicatura, las razones esbozadas son más que suficiente para negar la procedencia de la prejudicialidad objeto de este estudio.

2. Respecto al escrito presentado por el apoderado de la parte demandada y que obra a folios 21 a 27 del cuaderno principal, es pertinente advertir que para ese particular la oportunidad procesal ha precluido.

Lo anterior en razón a que la demandada se notificó de manera personal de la demanda el día 19 de octubre de 2017, contestando la misma el día 02 de noviembre del mismo año, por lo cual el término para contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar pruebas ha concluido; haciéndose necesario que el Juzgado no tenga en cuenta lo documentos aportados, en pro del debido proceso.

<sup>2</sup> DEVIS ECHANDÍA Hernando, ob. cit., t. I, pág. 439.

Adicionalmente revisado el presente asunto se observa que se encuentra que ha vencido el término de traslado de la excepción de mérito planteada por la demandada, sin que la parte ejecutante se hubiere pronunciado al respecto. Por lo anterior, conforme a la regla 2ª del artículo 443 del C. G. del P., se encuentra pendiente fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 392 ibidem. En consecuencia, se ordenará que por secretaria se dé cuenta para el efecto, una vez ejecutoriado el presente auto.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,**

**RESUELVE:**

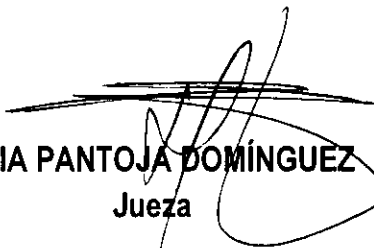
**PRIMERO: RECONOCER** personería jurídica al abogado FABIO CÓRDOBA BELALCAZAR identificado con cédula de ciudadanía No. 12.998.216, portador de la T. P. No. 14626 del C. S. de la J, para que intervenga en este proceso a nombre de la demandada ROSA ELVIA CHAGUEZA ORTEGA, en los términos y efectos que consigna en el memorial poder.

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de suspensión del proceso efectuada por la parte demandada, en razón a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**TERCERO: SIN LUGAR** a ser tenidos en cuenta el escrito aportado por el apoderado judicial de la parte ejecutada (Fl. 21-27, c. 1), por las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente auto, por Secretaría dese cuenta a fin de fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 392 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**NIDIA PANTOJA DOMÍNGUEZ**  
Jueza

|                                                                                                                                                                                                                                                   |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO</b></p>                                                                                                                                                                                            |
| <p>La Providencia precedente se<br/>Notifica mediante fijación en<br/><b>ESTADOS</b><br/>HOY 23 DE ENERO DE 2018<br/>A LAS 8:00 AM.</p> <p><br/>SECRETARIA</p> |

K.B.